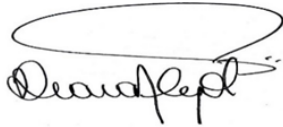


Informe secretarial, Bogotá D.C., 5 de marzo de 2026: ingresa al despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, con respuesta por la parte accionada. Sírvasse proveer.



Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2026

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela presentada por Angélica Carolina Rincón Quitián, quien actúa en nombre propio, contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación con el propósito que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

I. PETICIÓN

La accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales mencionados en el acápite anterior, los cuales afirma están siendo vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024 al no reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

II. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 2º del Decreto 333 de 2021 este Juzgado es competente para conocer de la presunta vulneración de los derechos invocados.

III. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Indicó la parte accionante como hechos relevantes, los siguientes: La Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante el Acuerdo 001 de 2025 para proveer vacantes, incluyendo la etapa de Valoración de Antecedentes. La accionante se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal I, acreditó el requisito mínimo (un año de educación superior en Derecho), aprobó las pruebas eliminatorias y aportó su título profesional de abogada expedido por la Universidad Nacional de Colombia.

Pese a que el Acuerdo prevé la asignación de 20 puntos por título universitario adicional en el factor Educación Formal para el nivel técnico, la UT Convocatoria FGN 2024 no le otorgó puntaje por su pregrado, aplicando el criterio contenido en una guía de orientación según el cual el título utilizado para acreditar el

requisito mínimo no podía volver a puntuarse, interpretación que no está prevista en el Acuerdo 001 de 2025.

Con posterioridad, en casos idénticos, distintos despachos judiciales ordenaron reconocer el puntaje por el título profesional a otros aspirantes, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, y que ya fue cumplida por las entidades accionadas, generándose así una situación de desigualdad sobreviniente frente a la accionante quien no presentó reclamación en su momento porque confió en la guía oficial, posteriormente desvirtuada por la jurisdicción constitucional.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2026, se procedió a admitir la tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, vinculando a los participantes de la convocatoria FGN 2024, para proveer vacantes definitivas en la plata de personal a nivel nacional de la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, se ordenó allegar al Despacho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, pronunciamiento con relación a los hechos que originaron la solicitud de amparo constitucional.

Decisiones que fueron notificadas a las partes a través de los correos electrónicos: angelicarinconq1996@gmail.com arinconq@unal.edu.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

3. RESPUESTA

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024**, indicó que las actuaciones de las accionadas han garantizado la protección de los participantes, incluyendo a la demandante al actuar bajo los lineamientos de las normas que regulan el concurso. Lo anterior, en razón a que en el caso planteado se desvirtúa la violación al debido proceso, pues no se evidencia una afectación a los derechos fundamentales de la demandante. Las actuaciones de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024, han estado enmarcadas en la igualdad de condiciones para todos los participantes, cumpliendo las reglas contenidas en el Acuerdo marco del concurso

La **Fiscalía General de la Nación** manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, agregando que la acción constitucional debe declararse improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que lo relacionado con el Acuerdo No. 001 de 2025, se trata de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. Por lo anterior, consideró que no es procedente que, a través de la acción de tutela, la accionante pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso.

A su turno, **Wilson Steven Martínez Ramos, Douglas Orozco, María Alejandra Grillo Torres, Karen Julieth Muse Rojas, Diana Zuluaga, José Carlos Álvarez Villadiego, Andrés Felipe Remolina Orostegui y Jorge Luis**

Ruiz Lenes como participantes de la convocatoria FGN 2024, manifestaron que existe un interés directo, actual y legítimo, puesto que la decisión adoptada altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplen estrictamente con lo previsto en la convocatoria, por tal razón solicitaron que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Por otro lado, **Diego Alexis Duarte Vahos, Sebastián Mosquera Martínez, Paola Katherine Bucheli Cortés, Héctor Mario Carvajal García, Imma Yomara Díaz Mendoza y Miryam Victoria Obando Enríquez** coadyuvaron las pretensiones invocadas en la acción de tutela, toda vez que presentan la misma situación, por lo que manifiestan que en caso de que el Despacho llegue a conceder el amparo, se adopte una orden que evite tratamientos diferenciados entre aspirantes en idénticas condiciones.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la institución de la acción de tutela consistente en que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a través de un procedimiento preferente y sumario, pero restringida a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (artículo 86). También procede esta acción de tutela contra particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y que se encuentran enumerados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior nos indica que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, o sea, que se podrá ejercer en la medida que no se cuente con otro instrumento jurídico para lograr la protección del derecho conculcado, pues no pretendió el constituyente de 1991 desbordar todo el ordenamiento jurídico existente ni desconocer las acciones comunes garantizadas por la misma Constitución, al establecer una dualidad a todas luces incomprensible e ilógica que iría contra la marcha normal de la administración de justicia.

De ahí, que el decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86, en su artículo 6°, señala los casos en que no procede esta acción especialísima siendo uno de ellos cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden, corresponde al despacho determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante al no reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple recordar que, en lo relativo al derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-386 de 2022 concluyó:

“El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que “(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

En igual sentido se pronunció esa Corporación en sentencia SU-067 de 2022, en la que expuso:

“De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”

Sentado lo anterior, y teniendo claro que en el presente asunto se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como el de inmediatez por la data de los hechos narrados, se adentra el Despacho en el análisis del caso concreto, para lo cual resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

- **Procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito para cargos públicos de carrera**

En lo referente a las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 señaló que la acción de tutela es procedente excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos, así dispuso:

*“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que **“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos**, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo

judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis. (Subrayado fuera del texto original)

En este orden, frente al requisito de la inexistencia de mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental, esa Corporación indicó que, de acuerdo con las reglas del derecho administrativo, existen actos que no pueden ser sometidos a un proceso judicial y por ello resulta procedente la solicitud de amparo.

- **Actos administrativos demandables en el contexto de un Concurso de Méritos**

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos.

La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i)Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de éste. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».

En igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de tutela bajo el radicado 11001031500020230522000:

“En el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que gran parte de las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Como se sabe contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela es el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas de concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo, que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

A la misma conclusión ha llegado la Sala frente a los actos que excluyen a los participantes del concurso de méritos, porque también se trata de un acto administrativo definitivo. En esos casos, se ha concluido que la tutela es improcedente, ya que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite. No obstante, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso, la acción de tutela es improcedente, porque existen otras vías de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que se puede hacer uso de las medidas cautelares.”

En el caso que nos ocupa, la accionante, quien actúa en nombre propio, reclama como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima al no reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

Bajo los anteriores derroteros, procede el Despacho a examinar el acervo probatorio obrante en el plenario, encontrando las siguientes pruebas documentales relevantes: i) título de abogada otorgado por la Universidad Nacional de Colombia; ii) constancia del cargue de documentos en el SIDCA; iv) guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de

antecedentes de la Fiscalía General de la Nación; iii) fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto; iv) fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán; v) fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño; vi) Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, debe precisarse que las decisiones mediante las cuales se asigna puntaje a los aspirantes dentro de un concurso de méritos inciden directamente en su ubicación dentro del proceso de selección, en tanto determinan su posición frente a los demás participantes y eventualmente su inclusión dentro de la lista de elegibles. En tal sentido, dichas determinaciones constituyen actuaciones administrativas que hacen parte del procedimiento de selección adelantado por la entidad convocante.

En el caso que nos ocupa, la accionante, quien actúa en nombre propio, reclama como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima, al considerar que dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 no se le reconoció ni asignó el puntaje correspondiente a su título profesional de abogada, equivalente a veinte (20) puntos por concepto de educación formal, conforme a lo previsto en el artículo 32 del mencionado acuerdo.

Al respecto, observa el Despacho que la inconformidad planteada por la accionante surge de la forma en que la entidad convocante realizó la valoración de antecedentes y la asignación del puntaje dentro del concurso de méritos. Se trata, entonces, de una discusión relacionada con la aplicación e interpretación de las reglas establecidas en la convocatoria, así como con la legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en el marco del proceso de selección.

Ahora, en el desarrollo de los concursos de méritos se establecen mecanismos internos mediante los cuales los aspirantes pueden controvertir los resultados de las distintas etapas del proceso de selección, particularmente a través de la presentación de reclamaciones frente a los puntajes obtenidos. Dichos mecanismos constituyen instrumentos ordinarios de defensa que permiten a la administración revisar sus propias decisiones antes de que éstas queden en firme.

No obstante, del análisis del expediente no se observa que la accionante hubiese hecho uso del mecanismo de reclamación previsto dentro del concurso para cuestionar el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes. En efecto, no obra en el plenario prueba alguna que permita establecer que la interesada hubiese presentado reclamación dentro del término dispuesto para tal efecto, con el fin de solicitar la revisión de la valoración realizada por la entidad convocante.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela no está llamada a sustituir los mecanismos ordinarios previstos dentro de los procedimientos administrativos, ni puede convertirse en una instancia adicional para cuestionar decisiones frente a las cuales el

interesado omitió ejercer oportunamente los medios de defensa disponibles. En tal sentido, el juez constitucional ha reiterado que el carácter subsidiario de la acción de tutela exige que el accionante agote previamente los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo que se demuestre la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su procedencia.

En ese orden de ideas, la omisión en la utilización del mecanismo de reclamación previsto dentro del propio concurso constituye un elemento relevante que evidencia que la accionante no agotó las herramientas ordinarias dispuestas para la protección de los derechos que ahora alega vulnerados.

Tampoco se evidencia en el expediente la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio. En efecto, la accionante no acreditó la existencia de un daño inminente, grave y urgente que haga impostergable la intervención del juez constitucional, ni se advierte que los mecanismos ordinarios resulten ineficaces para la protección de los derechos invocados.

En consecuencia, al advertirse que la accionante no agotó los mecanismos ordinarios previstos dentro del propio concurso para controvertir el puntaje asignado y que en esta acción constitucional no se configure un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional, el Despacho concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Por tanto, se declarará improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por Angélica Carolina Rincón Quitián, quien actúa en nombre propio, contra Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT 2024 y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a los interesados conforme a la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente decisión **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: En caso de que la presente acción no sea seleccionada para su revisión por parte de la Corte Constitucional, proceder con el **ARCHIVO** de las diligencias.

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 11001310504620261003600

ACCIONANTE: ANGÉLICA CAROLINA RINCÓN QUITIÁN

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UT FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez